



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general interino, [REDACTED], la cual tiene como abogadas las Lcdas. [REDACTED] y [REDACTED], cuyas generales constan en el expediente; mediante memorial de fecha 4 de julio de 2022, contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

Figuran como parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen como abogados al Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN
EN EL EXPEDIENTE:**

A. Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 4 de agosto de 2025, la parte recurrida solicita a esta sala lo siguiente: **PRIMERO: DECLARAR la PERENCION de la instancia relativa al presente recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 1499-2022-SSN-00122 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00736, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).** **SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de las costas procesales, con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes** **TERCERO: ORDENAR que la resolución a ser emitida al efecto sea comunicada a la parte recurrida exponente y publicada en el Boletín Judicial.**



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

B. La competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como recurridos [REDACTED] y [REDACTED]; la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la perención del indicado recurso de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

2) El solicitante alega en su instancia, en síntesis, que en fecha 4 de julio de 2022 fue interpuesto el recurso de casación que nos ocupa el cual fue notificado en fecha 18 de julio de 2022 mediante acto núm. 222-2022; que por acto núm. 543-2022 de fecha 21 de julio de 2022, la parte recurrida notificó su constitución de abogado, la cual fue depositada en el expediente el 28 de julio de 2022; que a la fecha de la presente solicitud han transcurrido más de tres (3) años de cesación de los procedimientos relativos al recurso precedentemente descrito.

3) El párrafo II del Art. 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diera lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

5) La perención opera por la inactividad combinada de ambas partes. En cada caso, es necesario verificar las omisiones específicas que la ley contempla. Para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya sido beneficiado con la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberlo solicitado se haya rechazado.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrente resultare excluido y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; en ese sentido resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) El Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone que el recurrido deberá producir el memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado, dentro del plazo de quince (15) días de su fecha, en la secretaría general de esta Corte de Casación.

8) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 4 de julio de 2022 y el emplazamiento fue notificado en fecha 18 de julio de 2022, a través del acto núm. 222/22, instrumentado por Romilio [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; verificándose en el expediente el acto núm. 543-2022, de fecha 21 de julio de 2022, instrumentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contentivo de la constitución de abogado de la parte recurrida; sin embargo, no figura depositado su memorial de defensa y la notificación de este a su contraparte, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

9) No obstante, la omisión de depósito de las respectivas actuaciones que correspondían a la parte recurrida no fue solicitado el pronunciamiento del defecto en su contra conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Como ya se indicó, en este caso, el emplazamiento fue notificado a la parte recurrida en fecha 4 de julio de 2022, punto de inicio del plazo de 15 días indicado texto legal. Dicho plazo, por lo tanto, llegó a su término el 20 de julio de 2022, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión del recurrido en los términos previstos por el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el Art 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, se produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera, por lo que, procede acoger la solicitud de los recurridos [REDACTED] y [REDACTED], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de la parte recurrida [REDACTED] y [REDACTED], en consecuencia, DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0174-2025

Exp. núm. 549-2017-ECIV-00736 (2822837) (2025-R0807729)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE) vs. [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: ACOGE PERENCIÓN

Ponente: Mag. [REDACTED]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.